



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **INGRID YULENY DUARTE GONZALEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 26 de agosto de 2019, decretándose el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT y CDAT, encargos fiduciarios o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada, en el entendido se libraron los oficios N° 6399 y N° 6400 del 26/11/2019 comunicado a las respectivas entidades bancarias, quedando así materializada las medidas precautelativas decretadas.

Posterior a esto, la apoderada judicial del ejecutante solicitó corrección de la orden de pago de fecha 26/08/2019, petición a la que accedió el juzgado primigenio, mediante auto de fecha 14/11/2019, resolviendo corregir el literal a del numeral primero de la orden de pago de fecha 26/08/2019, quedando lo demás del respectivo auto incólumes.

De otro lado, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional del Juzgado Primero homólogo (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 7 de julio de 2020², la parte demandante allegó escritos contentivos del diligenciamiento de las notificaciones personal del extremo demandado junto con certificaciones de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA. en las que se corrobora la entrega efectiva de éstas, procedimiento realizado conforme a lo establecido en el art. 291 del C.G. del P., y luego allegó mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional del Juzgado Primero homólogo (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 17 de noviembre de 2020³, memorial del diligenciamiento de las notificaciones personal del extremo demandado junto con certificaciones de la empresa ENTREGA TOTAL S.A.S., procedimiento realizado a través de correo electrónico de la demandada, conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, sería del caso tener por notificada a la parte demandada si no fuera porque se observara que los documentos allegados con las respectivas notificaciones no cumplen con las exigencias legales de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso. Veamos por qué.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pág. 50 a la 53 del PDF "01Proceso4202019pdf" del expediente digital.

³ Pág. 54 a la 58 del PDF "01Proceso4202019pdf" del expediente digital.



El artículo 291 sustantivo, prescribe que para surtir la notificación personal se debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado. Comunicación que, según el inciso primero del numeral 3 de dicha dispersión legal, debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y **la fecha de la providencia** que debe ser notificada, junto con la prevención “*para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.* No obstante, la comunicación remitida a la bancada compulsada indica que la fecha de la providencia a notificar es del “29/08/2019 - 14/11/2019”, cuando en realidad, como se expuso, el mandamiento de pago fue proferido el **26** de agosto de 2019. De lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como citación para notificación personal.

Por su parte, los documentos allegados junto con el memorial informativo de la notificación por aviso corren la misma suerte. En el entendido que, el inciso primero del artículo 292 ibidem, preceptúa que para este tipo de enteramiento deberá remitirse una comunicación en la que, se insiste, ha de expresarse “**su fecha y la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” (Resalta el Despacho).

Exigencias que tampoco fueron cumplidas por el extremo actor, ya que en la comunicación que arrió al despacho incurrió en idéntico yerro al señalar la fecha de la orden de apremio, pues indicó que databa del “29/08/2019” cuando en realidad es del día 26 del mismo mes y año.

Por lo anterior este despacho judicial REQUERIRÁ a la parte actora para que proceda a surtir la respectiva notificación de la orden de pago de fecha 26/08/2019 corregida mediante auto de fecha 14/11/2019 por el juzgado primigenio, conforme a lo establecido en el art. 291 del C.G. de P y subsiguientes, o en su defecto proceda a comunicar la notificación personal conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, el cual dispone lo siguiente;

“(…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez



transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”. De lo anterior se tiene también pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020⁴, la cual declaró exequible de manera condicionada dicha norma, en el entendido de que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Subrayado ajeno al texto original).

Por último, se tiene memorial radicado a través del correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 21/06/2021, la apoderada judicial del ejecutante solicita los siguiente “solicito se dicte providencia ordenando seguir adelante la ejecución, se continúe con el trámite del proceso.”, petición a la que no accederá este despacho, teniendo en cuenta que el extremo demandado no ha sido notificado del mandamiento de pago en debida forma, y por lo tanto se debe garantizar el debido proceso, y el derecho a la contradicción y defensa de las partes dentro del presente asunto.

En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dictar auto de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días, surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con los artículos 291 del C.G. de P. y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según el caso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho

⁴ M.P. Richard Ramírez Grisales



procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abogada.mcmartinez@juridica-consuelo.com.co), **y dar acceso al expediente electrónico**, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff24e7d582d11e38054912ca96a281086e77a5aa69e0e73990a0a987ef34bde2**
Documento generado en 20/08/2021 12:23:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00285-00 instaurado por **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**”, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **SARA NORAIMA RAMIREZ RINCON, KARLA DANIELA ADAME RAMIREZ y CARLOS ARTURO ADAME RAMIREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 09 de mayo del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 24 de julio del 2020 en contra de los señores SARA NORAIMA RAMIREZ RINCON, KARLA DANIELA ADAME RAMIREZ y CARLOS ARTURO ADAME RAMIREZ y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-199446, y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrojado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H** contra **SARA NORAIMA RAMIREZ RINCON, KARLA DANIELA ADAME RAMIREZ y CARLOS ARTURO ADAME RAMIREZ**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de los demandados, distinguido con matrícula inmobiliaria **N 260-199446**, y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea los demandados en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com) y a la parte demandada (danielaadame1208@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00285-00

A.I. No. 01217

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1e2d2041160d241ae53625e647798f1866fd8192a99410870fc88667b5c428**
Documento generado en 20/08/2021 12:23:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

LUIS FRANCISCO TÉLLEZ BONILLA, a través de apoderado judicial, solicitó se declare abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **VETERBINA BONILLA DE TÉLLEZ (Q.E.P.D.)**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 489 del Código General del Proceso. Así como con lo estatuido en el Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. prescribe que, en la demanda, deberá indicarse *“El lugar, la **dirección física** y **electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, estando intrínsecamente relacionado con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza *“La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes (...)** **so pena de su inadmisión**”*. (Negrilla ajeno del texto original)

Lo anterior, no fue satisfecho por el extremo demandante en el escrito genitor, toda vez que en el acápite de *“NOTIFICACIONES”* se limitó a indicar la dirección física del poderdante Luis Francisco Téllez Bonilla, sin aportar la dirección electrónica o vía digital que exigen las disposiciones legales transcritas. Pues, si de ser el caso no posee tales canales virtuales, era su deber expresarlo en la demanda o, por lo menos, anunciar por cuáles medios electrónicos pueden hacerse las respectivas notificaciones.

De la misma forma, no se cumplió con lo previsto en el párrafo primero del antes citado artículo 82 del C.G.P., toda vez que a pesar de manifestarse en el numeral 3 del acápite *“DECLARACIONES”* que *“se desconoce”* el domicilio de los señores GRACIELA TÉLLEZ BONILLA, GILBERTO TÉLLEZ BONILLA, HERNANDO TÉLLEZ BONILLA, RAFAEL TÉLLEZ BONILLA, TERESA TÉLLEZ BONILLA, AGUSTÍN TÉLLEZ BONILLA y ADELAIDA TÉLLEZ BONILLA; tal afirmación no se hizo bajo la gravedad de juramento que exige la ley, ni tampoco se relacionó en la sección de notificaciones. Por lo que no puede tenerse como satisfecho tal requisito.

Por su parte, el actor no atendió lo estipulado en el artículo 489 del C.G.P. que estipula, específicamente para la causa en concreto, los anexos que deben presentarse junto con la demanda; cuyo numeral 6 menciona *“un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”*. Pues, si bien el demandante manifestó en la *“RELACIÓN DE BIENES”* que el bien inmueble *“para efectos sucesorales se avalúa catastralmente en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 4.547.000)”*, lo cierto es que no allegó el correspondiente avalúo. Máxime que solo adjuntó un recibo de liquidación de impuesto predial de tal inmueble, lo que no obedece los

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



requerimientos de la norma expuesta.

Por último, no está por demás advertir que en el contrato de mandato (poder) arrimado con la demanda, no se expresó el correo electrónico del profesional del derecho apoderado. Obligación que prescribe el inciso segundo del artículo 5 del pluricitado Decreto 806, al establecer que *“En el poder se **indicará expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. (Negrita ajeno del texto original)

En consecuencia, se dispone a inadmitir el trámite de marras y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que allegue un escrito petitorio con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, así como con los anexos pertinentes para el asunto que se pretende iniciar, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante (luismojica02@hotmail.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESION INTESTADA
RADICADO 548744089-002-2020-00549-00

A.I. No. 1239

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5289b44c7378fb9a49f7c18191f75ee7547e2463cac889614488896b4c7c3f**
Documento generado en 20/08/2021 12:24:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** contra la señora **DALILA ESPERANZA HERNANDEZ SANCHEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 17 de agosto del presente año, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta su intención de retirar la causa compulsiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ahora bien, como quiera que, en el caso en concreto se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 proferido por esta unidad judicial, y en dicho auto se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas, de ahorros y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea la parte demandada, en consecuencia, es procedente autorizar el retiro del libelo introductorio mediante el presente proveído, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sociedad demandante, así mismo se ordenara levantar la medida de embargo decretada, la cual fue notificada mediante oficio N° 1295 del 09/06/2021 por este despacho, en efecto se comunicara a las respectivas entidades bancarias a fin de dejar sin efecto el oficio en mención.

Por último, la publicidad de este asunto, se surtirá en el portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003_promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del correspondiente radicado.

Así pues, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. En consecuencia, se ordena oficiar a las entidades bancarias, a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1295 del 09/06/2021, proferido por esta unidad judicial.

TERCERO: **ORDENAR** que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (asistentejuridico@gasesdeloriente.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba5c167fda3c647e1b56d9248aaaf6caadfb92c3bc1ccb766d4ee65e29586ff**
Documento generado en 20/08/2021 12:24:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>